



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2024-GM/MDS

Sayán, 22 de Mayo de 2024

El Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Sayán;

Visto, el Informe N°123-2024-MDS/OGAJ, Memorándum N° 338-2024-GM/MDS, expediente administrativo N° 1217-2024 del 27.02.24, Memorándum N° 117-2024-MDS-GM, Informe N° 0044-2024-OGRH/MDS, Informe N° 012-2024-OGSG/MDS, Memorándum Múltiple N° 007-2024-GM/MDS, expediente administrativo N°0249-2024 del 16.01.2024 y;

Considerando:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, consagra que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería de derecho público, con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "(...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas."

Que, el artículo IV del Título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, establece los Principios administrativos, entre los cuales se encuentran: 1.1. Principio de Legalidad, 1.2. Principio de Debido Procedimiento, 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental, 1.11. Principio de Verdad Material, entre otros.

Que, asimismo dicho documento normativo, señala respecto a los requisitos de validez del acto administrativo, que le competen a la Municipalidad, sin que ello pueda significar irrogarse funciones que solo le competen al poder jurisdiccional. En caso de determinar la existencia de posibles vicios causales de nulidad, deberán atenderse de acuerdo a lo normado por los artículos 10°, 11° y 213° de la ley en mención, dado que el asunto del presente, no obedece a la alzada por causa de algún recurso administrativo.

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos, los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdicción al, según corresponda.

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 0120-2023-MDS-GCyF** de fecha 22.11.2023, la Gerencia de Comercialización y Fiscalización, resuelve:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada en el Exp. 7002-2023 formulado por el Sr. Erasmo Rolando Jesús Wong Lu Vega, en su calidad de Presidente del directorio de la EAA Andahuasi.

Artículo Segundo: DECLARAR LA VALIDEZ de la Licencia de Funcionamiento N° 000212 de fecha 18.04.2011 otorgado a favor de la EAA Andahuasi SAA.

(...)

Que, mediante **expediente administrativo N°9050-2023** del 14.12.2023, el Señor Erasmo Jesús Rolando Wong Lu Vega, en su calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 0120-2023-MDS-GCyF; respecto al cual, dicha Gerencia, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 0151-2023-MDS-GCyF de fecha 27.11.2023, resuelve:



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAYÁN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2024-GM/MDS

Sayán, 22 de Mayo de 2024

Artículo Primero: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación de fecha 19.12.2023 presentado por la EAA Andahuasi SAA. Representado por el Sr. Erasmo Jesús Rolando Wong Lu Vega, interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 0120-2023-MDS-GCyF de fecha 22.11.2023, por haberse presentado de **forma extemporánea**.

Artículo Segundo: **DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución N° 120-2023-MDS/GCyF de fecha 22.11.2023 notificada al administrado el día 24.11.2023.

Artículo Tercero: **ARCHIVAR** de manera definitiva el presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

(...)

Que, mediante expediente administrativo N°0249-2024 del 16.01.2024 el Señor Erasmo Jesús Rolando Wong Lu Vega, en su calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A, presenta su queja por defecto de tramitación en la emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 0151-2023-MDS-GCyF ya que, si bien la Municipalidad Distrital de Sayán pudo decidir no acatar la pausa laboral en el marco de la discrecionalidad otorgada por el D.S. N°151-2022-PCM, no puede cambiar el carácter no computable de un día inhábil, en vista de que no cuenta con las facultades legales necesarias para afectar el cómputo de los plazos administrativos; por lo que el día 7 de diciembre de 2023, mantiene su disposición como día inhábil a efectos de cómputo del plazo de los procedimientos administrativos. Por tanto, su recurso de apelación, fue presentado dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 0120-2023-MDS/GCyF. Asimismo, invoca al artículo 145° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece que, el cómputo de plazo administrativo excluye aquellos días no laborable del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Que, a través del Memorándum Múltiple N° 007-2024-GM/MDS de fecha 17.01.2024, se solicitó información a la Oficina General de Secretaría General y Oficina de Gestión de Recursos Humanos, informen documentariamente si el día 07 de diciembre de 2023, se efectuó labores en esta Entidad o se hizo uso del descanso físico; respecto al cual se obtuvo, el Informe N° 012-2024-OGSC/MDS de fecha 18.01.2024, el Jefe de la Oficina de Secretaría General informa que, conforme a lo notificado mediante Informe Circular N° 020-2023-SGRH/MDS de fecha 06.12.2023, la Subgerencia de Recursos Humanos comunicó por encargo de la Alta dirección que, el día Jueves 07 de diciembre de 2023 las labores se estarían realizando de manera normal, en el horario de 08:00 a.m. a las 14:00 p.m. (adjunta documento) por lo que el personal de Secretaría General, Subgerencia de Imagen Institucional y la Subgerencia de Trámite documentario atendió con total normalidad en las condiciones señaladas (adjunta captura del cuaderno de control de ingresos diarios e Informe N° 0044-2024-OGRH/MDS de fecha 22.01.2024, del Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que informa que, según D.S. N° 151-2022-PCM el día 07 de diciembre de 2023, se encontraba establecido como DIA NO LABORABLE, pero en coordinación con la Alta dirección y en función de las necesidades de servicios del personal de nuestra entidad, el día 07 de diciembre de 2023 se había considerado trabajar desde las 08:00 hrs. Hasta las 14:00 hrs. Según Informe Circular N° 020-2023-SGRH/MDS.

Que, a través del Memorándum N° 117-2024-MDS/GM de fecha 22.01.2024, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el expediente administrativo N° 0249-2024-MDS y los Informes emitidos al respecto, para su revisión, evaluación y emita su OPINIÓN LEGAL correspondiente.

Que, mediante expediente administrativo N° 1217-2024 del 27.02.2024, el Sr. Erasmo Jesús Rolando Wong Lu Vega, en su calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A, REITERA su pedido de respuesta por la queja por defecto de tramitación presentada en relación a la emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 0151-2023-MDS-GCyF, el cual, mediante Memorándum N° 338-2024-MDS/GM se deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica, reiterando la opinión legal correspondiente.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAYÁN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2024-GM/MDS

Sayán, 22 de Mayo de 2024

Que, con Informe N° 123-2024-MDS/OGAJ de fecha 07.05.2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta en señalar que;

Los días 07 y 26 de diciembre de 2023, fueron establecidos como feriados públicos por el "D. S. N° 151-2022-PCM – Decreto Supremo que declara como día no laborable compensables del Sector Público durante el año 2023", estos días declarados como feriados recuperables, tendrán naturaleza compensable, es decir, los trabajadores que no laboren ese día deberán recuperar el tiempo no trabajado en la oportunidad que establezca el titular por intermedio del área competente de cada entidad pública.

Al respecto desde hace más de una década, el Poder Ejecutivo viene declarando días no laborables obligatorios para el sector público y facultativos para el sector privado, a fin de fomentar el desarrollo del turismo interno, así como también en algunos casos, ha establecido días no laborables para los sectores público y privado, a fin de facilitar la implementación de medidas de seguridad en un ámbito geográfico limitado.

Que, sobre el cumplimiento del plazo para interposición del recurso señala que, de acuerdo al artículo 285.2 del T.U.O. de la LPAD el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y que, conforme al artículo 145° Transcurrido el plazo, del T.U.O. de la LPAD establece lo siguiente:

Artículo 145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Artículo 145.2.- Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia, la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

Que, en tal sentido, señala que, el plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes, excluyéndose el día inicial o excluyendo el día de vencimiento).

Que, asimismo de acuerdo a lo dispuesto por la norma del procedimiento administrativo y frente al caso en concreto, el día 07 de diciembre de 2023 se considera como día inhábil, por haber sido establecido y declarado como feriado público por el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM "Decreto Supremo que declara días no laborables compensables para el Sector Público durante el año 2023, análisis concluyente desde el punto de vista formal de la Ley, no pudiendo llegar a mayor análisis específico respecto del expediente en concreto, por cuanto no se ha derivado el expediente integral en donde obra la fecha de notificación de la resolución, así como la fecha de presentación del recurso de apelación, de modo tal que, no se puede concluir de manera específica si el recurso fue presentado dentro del plazo, dicha calificación, a análisis y contabilización corresponderá al órgano administrativo.

Que, frente a las conclusiones señaladas y ante la existencia de un acto administrativo que deniega el recurso de apelación por criterio que, el día 07 de diciembre de 2023 es considerado como día hábil, se debe iniciar un debido procedimiento administrativo conforme al numeral 3 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es un requisito para la validez del acto administrativo; que dicho acto debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, disposición que guarda armonía con el numeral 6.1) del artículo 6° de la misma norma, que estipula que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAYÁN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2024-GM/MDS

Sayán, 22 de Mayo de 2024

Que, de lo señalado, se puede establecer que no se habría advertido correctamente la contabilización del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 vulnera el derecho a la debida motivación, reconocido en el numeral 3) del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 por lo que, indica que, es necesario se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 0151-2023-MDS/GCyF por no haberse emitido conforme a lo que dispone la norma administrativa, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, incurriendo en las causales de nulidad descritas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece que: "1. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno de derecho ... La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez".

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

Que, el proceso de nulidad de oficio, se encuentra establecida y desarrollada en el T.U.O. de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), artículo 213°, que indica lo siguiente;

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...).

Que, asimismo, para la nulidad de oficio el acto administrativo debe de encontrarse y/o enmarcarse en alguna de las causales de nulidad del artículo 10° del TUO de la LPAG, que establece que;

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2024-GM/MDS

Sayán, 22 de Mayo de 2024

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, adicional a ello en el numeral 213.1 del artículo 213 del T.U.O. de la LPAG, otra condición para la nulidad de oficio de un acto administrativo es que su existencia agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales por lo que, adicionalmente a establecer algunas de las causales establecidas en el artículo 10° deberá de sustentarse el agravio al interés público o alguna lesión de derechos fundamentales que el acto materia de nulidad genere.

Que, asimismo invocando a los principios que rigen el procedimiento administrativo, tenemos: Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento y Principio de eficacia, que señala que, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Por tanto, de conformidad con la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Procedimiento Administrativo General y en ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 027-2023-MDS y demás normas relacionadas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN N° 0151-2023-MDS/GCYF emitida por la Gerencia de Comercialización y Fiscalización, al encontrarse inmersa en la causal de nulidad, establecida en los incisos 1) y 2) del Artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, conforme a los argumentos y sustentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2: RETROTRAER a la etapa de evaluación y calificación del RECURSO DE APELACIÓN presentado por Don Erasmo Jesús Rolando Wong Lu Vega, en el expediente administrativo N° 9050-2023 del 14.12.2023, en su calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 0120-2023-MDS-GCYF. Procedimiento administrativo a cargo de la Gerencia de Desarrollo Económico, de conformidad a las funciones del Reglamento de Organización y Funciones – ROF vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR lo resuelto a la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A, para su conocimiento y fines que estime pertinente.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR y ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5: DISPONER la publicación en el Portal Web Institucional y DISTRIBUCIÓN a las áreas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c. Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN

Mg. MAXIMO SAULO CARMIN BARRETO
GERENTE MUNICIPAL

Pág. 5